IARCE

INSTITUTO COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

# CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**AÑO I } *Medellín, 31 de octubre de 2025* { NÚMERO 9**

**CONTENIDO** Págs.

Editorial..... 102
Columna de Opinión..... 103
Información del IARCE..... 105
Jurisprudencia de la Corte..... 105
Nuevas decisiones por analizar..... 108
Noticias de Miembros..... 109
Jurisprudencia de la Corte..... 109
Avisos..... 112

**Dirección del periódico**
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

## Editorial

En esta edición de Crónicas de Responsabilidad Civil convergen tres tendencias que ilustran el dinamismo actual del derecho de daños en Colombia. Por un lado, la ampliación de los ámbitos de responsabilidad de las sociedades fiduciarias —cada vez más vistas no solo como administradoras de patrimonios autónomos, sino como actores con deberes propios frente a los consumidores— muestra cómo las estructuras contractuales tradicionales están siendo reinterpretadas por los jueces a la luz de nuevas exigencias de protección y transparencia.

Por otro, las decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional continúan afinando los criterios de imputación y los estándares probatorios en materia de causalidad, reflejando un derecho más atento a los equilibrios procesales y a las particularidades técnicas de cada campo.

Finalmente, el entusiasmo académico del Instituto, visible en la activa participación de sus miembros en congresos y publicaciones, confirma que la reflexión colectiva es el mejor antídoto frente a la dispersión jurisprudencial y doctrinal.

En este número también le damos la bienvenida a nuevos miembros. Por un lado, después de su tertulia el pasado 29 de octubre sobre aspectos sustanciales y procesales de la responsabilidad civil en el divorcio a partir de la expedición de la Ley 2442 de 2024, fue admitido Alexander Llanten como miembro activo. Por su parte, Andrés Felipe Duarte Mejía, que recientemente se había unido al Instituto como miembro adjunto, compartió un interesante análisis sobre límites jurisprudenciales recientes a la responsabilidad civil de los fondos de pensiones.

Sus comentarios sobre cualquiera de estos escritos son, como siempre, bienvenidos. Como es usual, invitamos a todos los miembros a participar activamente en las Crónicas de Responsabilidad Civil enviando sus contribuciones, noticias, sentencias, comentarios y sugerencias al correo daniel@vasquezvega.com.

## COLUMNA DE OPINIÓN

*La creciente responsabilidad civil de las sociedades fiduciarias en nombre propio en el marco de proyectos de vivienda fallidos*

Santiago Ángel Muñoz

En las siguientes líneas expondré una serie de consideraciones teniendo como base, entre otros, el reciente fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 27 de agosto de 2025 con Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico en el que decidió la apelación a una sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (situación que en sí misma amerita un artículo por las dudas que genera no solo el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de una Autoridad Administrativa, sino por la centralización de la decisión sobre los recursos de alzada en el Tribunal Superior de la capital, pero que no hará parte central de este escrito). En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, se confirma lo proferido por el ad quo en el sentido de endilgar responsabilidad civil contractual no solo a la fiducia (patrimonio autónomo) administrado por la sociedad fiduciaria sino a esta en nombre propio, es decir con carga a su propio patrimonio, y condenar a reintegrar las sumas pagadas por los beneficiarios de área debidamente indexadas.

Esta sentencia hace parte de una línea que ha ganado fuerza y pese a que inició siendo una brecha, ahora parece ser la postura mayoritaria, una puerta ancha de responsabilidad civil para las sociedades fiduciarias en nombre propio, eliminando la separación de patrimonios y la limitación de endilgarles responsabilidad únicamente como voceras y administradoras del patrimonio autónomo, el cual como centro de imputación de derechos y obligaciones, es usualmente el que ostenta la titularidad del inmueble en el que se desarrolla el proyecto inmobiliario, el que contrae las obligaciones de entrega material y jurídica del inmueble a cada beneficiario de área y el que para el punto en el que fallan los proyectos constructivos, ya se encuentra ilíquido de facto.

El paso de no responder en nombre propio, panorama sostenido hasta hace pocos años con excepción de hallar probado un incumplimiento de obligaciones propiamente relacionadas con la administración financiera de los recursos, a la postura asumida por el ad quem en la sentencia referida se fundamenta en (i) la coligación de contratos como mecanismo para legitimar en la causa por pasiva a la sociedad fiduciaria en nombre propio y atribuirle mayores responsabilidades en la operación económica supra-contractual, y (ii) el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales que como profesional de especialísimas calidades tienen las sociedades fiduciarias.

Respecto de (i) la coligación o cadena de contratos como mecanismo para legitimar en la causa por pasiva y atribuir obligaciones mayores a la sociedad fiduciaria en nombre propio, fue desarrollada en las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá como la del 31 de julio de 2023 con Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla haciendo eco de la línea plasmada por la sentencia del 01 de junio de 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Magistrado Ponente William Namén Vargas al exponer que:

> *"…la coligación, o conexidad negocial describe hipótesis heterogéneas que atañen a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, «vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origene (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos…, sin embargo, las vicisitudes que afectan a un contrato - invalidez, ineficacia, resolución pueden repercutir sobre el otro o sobre los otros…"*

Es decir, pese a que existen múltiples instrumentos contractuales para el desarrollo de proyectos inmobiliarios de vivienda, todos ellos componen una única operación económica en la que participan constructor, fiducia y fiduciaria (como vocera y en nombre propio) por un lado y el beneficiario de área o promitente comprador por otra, y en virtud de la cual surgen en los primeros no solo las obligaciones individualmente asumidas en uno u otro instrumento, sino las obligaciones generales de transferir el derecho de dominio de los bienes prometidos en venta y de responder por la construcción, restándole casi por completo eficacia a los argumentos históricamente esgrimidos para desvirtuar la responsabilidad de la sociedad fiduciaria en nombre propio: que esta no participa del contrato de promesa de venta, no forma parte de la cadena de construcción, promoción o venta del proyecto y que en ninguna circunstancia actúa en nombre propio, que simplemente lo hace como vocera del patrimonio autónomo que administra.

En segundo lugar, los jueces reprochan en las sociedades fiduciarias en nombre propio (ii) el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, especialmente en permitir una estructuración laxa del contrato de fiducia mercantil con condiciones de desembolso tempranas, plazos de entrega borrosos y vastas exoneraciones de responsabilidad, e incumplir sus obligaciones de vigilancia respecto del proyecto no solo a nivel financiero y documental, sino constructivo y técnico, así como de información frente a beneficiarios de área o promitentes compradores, que se erigen como verdaderos consumidores financieros, lo cual enmarca la discusión en un escenario más favorable para estos y más exigente para la entidad financiera.

Una mirada superficial a lo expuesto podría hacerlo parecer trivial, pues de tantos sujetos que circundan el proyecto inmobiliario, ¿por qué tanto esfuerzo en perseguir a un sujeto que inicialmente no era responsable? lo cual encuentra perfecto sentido al analizarse con un lente adicional y es que, ordinariamente, tanto sociedad filial constituida solo para el desarrollo de ese proyecto inmobiliario como la constructora matriz y el patrimonio autónomo se encuentran insolventes, en ocasiones realmente, en otras solo a nivel jurídico y no financiero. Por lo que el único patrimonio en el que se encuentra respaldo económico para satisfacer la eventual condena es precisamente el perseguido: el de la sociedad fiduciaria en nombre propio.

La situación descrita es observada por el sector fiduciario con preocupación por el incremento del riesgo de condena, condenas que suelen llegar a decenas de miles de millones de pesos, pero más que preocupación, es un llamado a ejercer un rol

cada vez más activo y riguroso al momento de estructurar los negocios fiduciarios inmobiliarios, vigilar su administración y avance, e informar suficiente y oportunamente a los consumidores financieros, máxime al evidenciar que la misma Autoridad que resuelve el conflicto puede, y así lo hace, imponer presiones a través de sanciones administrativas, tal como ocurrió en el caso con el que se inició este escrito, pues parte de lo resuelto por la Superintendencia Financiera en ejercicio de funciones jurisdiccionales fue ordenar a la sociedad convocada acreditar el cumplimiento del fallo en un lapso de cinco días posteriores al vencimiento de ese término, so pena de iniciar un trámite sancionatorio.

Finalmente, y sin emitir juicios de valor al respecto, este cambio de postura en las autoridades jurisdiccionales es una materialización más de la naturaleza dinámica y relacional que tiene el derecho, pues ante nuevas necesidades colectivas surgen nuevas respuestas.

---

---

## INFORMACIÓN DEL IARCE

*Convocatoria para la revista*

Continúa abierta la convocatoria para el cuadragésimo séptimo número de la Revista de Responsabilidad Civil y del Estado. La revista, publicada por la prestigiosa editorial Tirant lo Blanch, divulga artículos, investigaciones, reseñas jurisprudenciales u otras expresiones académicas en escritos afines a la responsabilidad civil, la responsabilidad del Estado y el derecho de seguros.

---

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

*Responsabilidad civil en casos de ineficacia de traslado de pensionado*

Andrés Felipe Duarte Mejía

A comienzos de este año, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL1622 de 2025 (MP Iván Mauricio Lenis Gómez), mediante la cual busca consolidar un precedente en torno a la responsabilidad civil y la reparación del daño sufrido por los pensionados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a quienes se les imposibilita el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) bajo la figura de la ineficacia de la afiliación. Conviene recordar que, mediante sentencia SL373 de 2021, la Sala Laboral abandonó la postura que permitía tal retorno, abriendo en su lugar, una vía de acceso a la reparación integral de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos y algunas de las principales consideraciones de la providencia, en particular las relativas al daño y su reparación.

### (a) Síntesis

Martha Janeth Gómez Gómez demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y a la Administradora de Pensiones Protección S. A, solicitando la declaración de la “nulidad del traslado” efectuado del RPMPD al RAIS el 28 de

febrero de 2001. Además, solicitó que se condenara a la AFP al pago de los perjuicios ocasionados a raíz de la afiliación y el traslado de régimen pensional, consistente en lucro cesante consolidado y futuro.

La demandante alegó que se trasladó al RAIS sin haber recibido de la AFP información completa, veraz y comprensible que le permitiera conocer las ventajas y desventajas de cada régimen, y, en consecuencia, decidir cuál le resultaba más conveniente según sus condiciones particulares.

En primera instancia, se accedió de forma parcial a las pretensiones. Así, se declaró la ineficacia de la afiliación y del traslado, y se ordenó a la AFP trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados hasta el traslado efectivo al RPMPD.

En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión y absolvió a las demandadas. Para sustentar su posición indicó que en el expediente quedaron acreditados dos hechos: i) el 2 de mayo de 2018 la AFP realizó una proyección pensional en ambos regímenes, la cual evidenció que la demandante obtendría una mesada pensional más alta en el RPMPD, y ii) que, durante el proceso, la demandante adquirió la condición de pensionada mediante el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Por tanto, al momento en que el demandante cambio su calidad de afiliada a pensionada en el RAIS, no era procedente declarar la ineficacia del traslado. Situación que únicamente opera respecto de los afiliados. En cuanto a los perjuicios reclamados, consideró que no había lugar a su reconocimiento, dado que la demandante, pese a conocer la diferencia económica de las mesadas en cada régimen, aceptó de forma voluntaria la garantía de pensión mínima ofrecida por la AFP.

La demandante presentó recurso de casación con dos cargos: uno por la vía directa, alegando infracción directa de la Ley 100 de 1993, del Código Civil y de otras disposiciones; y el segundo por la vía indirecta, por errores de hecho manifiestos derivados de una errónea apreciación y falta de valoración de pruebas calificadas. A través de estos cargos argumentó que el Tribunal se equivocó al negar la reparación de los perjuicios causados por la AFP, por el hecho de la aceptación y pago de la pensión mínima de vejez, el cual es un derecho mínimo e irrenunciable. Además, afirmó que acceder a dicho beneficio pensional no implicaba renunciar a la reparación de los daños derivados por la trasgresión al deber de información. Agregó que su solicitud de reconcomiendo pensional obedeció a la presión ejercida por su empleador, quien no le garantizaba el pago de su salario.

La Sala Laboral con cinco votos a favor y una aclaración de voto, negó los cargos y no casó la sentencia del Tribunal. Concluyó que este no erró al negar la indemnización de perjuicios, ya que estos no podían imputarse jurídicamente a la AFP. Señaló que, al momento del reconocimiento pensional, la afiliada actuó con voluntad y plena conciencia de las consecuencias patrimoniales de su decisión, lo cual rompió el nexo causal entre la omisión informativa y el daño alegado.

Para sustentar su decisión realizó un estudio de la responsabilidad civil que le asiste a las AFP por los perjuicios que ocasionen a sus afiliados, su alcance, los elementos para su procedencia y las causales de exoneración. Así, se destacan algunas de las consideraciones teóricas que se expusieron:

**(b) Responsabilidad civil extracontractual**

La Corte caracterizó este caso como uno típico de responsabilidad civil extra-contractual, en la medida en que el daño

surgió de la infracción a un deber general de respeto y conservación de la esfera de los intereses de los afiliados y pensionados:

> *En ese sentido, la Sala advierte que existe una cláusula de responsabilidad legal y especial de las AFP, que el legislador previó como una exigencia general de respeto y conservación de la esfera de los intereses de los afiliados y pensionados al sistema de seguridad social en pensiones, de modo que en los casos en los que las administradoras los lesionen, es posible que haya lugar a su reparación siempre que concurran los siguientes elementos: (i) una conducta culposa de la AFP; (ii) un daño reparable y (iii) un nexo de causalidad entre ambos. (pág. 20)*

Además, se centró en identificar que el régimen de imputación es siempre subjetivo y el daño tiene que ser producto de una acción u omisión culposa. En este punto es interesante que, pese a encuadrar la responsabilidad como extracontractual, menciona el sistema de graduación de la culpa, de uso corriente en obligaciones contractuales:

> *En cuanto al estándar de conducta de las AFP, inicialmente se reitera que el artículo 4.º del Decreto 656 de 1994 exige la acreditación de una culpa leve, que ocurre cuando hay descuido o falta de diligencia o cuidado que debería emplearse en el giro ordinario de los negocios (artículo 63 del Código Civil).*
>
> *La jurisprudencia del trabajo ha insistido en que las AFP tienen la doble connotación de sociedades financieras con deberes fiduciarios e instituciones que prestan a la ciudadanía un servicio público esencial. Aquello implica que en desarrollo de su actividad económica profesional deben actuar con suma diligencia, prudencia y pericia, solvencia en el manejo financiero y de buena fe, con transparencia en su gestión, lealtad con los usuarios y cumpliendo el deber de información. (pág. 21)*

**(c) El daño resarcible**

La Sala Laboral definió el daño siguiendo la concepción establecida por su homóloga civil, entendiéndolo como la vulneración de un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento, que tiene repercusión en el patrimonio del afectado.

> *(...) la Sala considera que el daño que sufren quienes toman decisiones sobre su situación pensional sin la información suficiente, cierta y oportuna a cargo de las AFP, consiste precisamente en el cercenamiento de su interés jurídicamente protegido de tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los regímenes pensionales del sistema de pensiones. (pág. 23)*
>
> *(...)*
>
> *Y es resarcible en la medida en que la lesión a dicho interés jurídico genere consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales, como ocurriría cuando la persona llega a la fase de acceso a la pensión de vejez y alega que sufrió un menoscabo patrimonial en función de la diferencia entre la que se le reconoció en el RAIS y la que hubiese obtenido en el RPMPD, vinculado a la deficiencia o la inexistencia de la información o la asesoría debida. (pág. 25)*

**(d) La exoneración por hecho exclusivo de la victima**

La Sala precisó que resulta indispensable acreditar que el perjuicio sufrido por el afiliado o pensionado guarda una relación de causalidad probable con la conducta culposa de la AFP, y acertadamente mantuvo el examen de la causalidad en dos niveles: fáctico y jurídico. Asimismo, reconoció que en este caso el hecho exclusivo de la víctima quebró el nexo causal en los siguientes términos:

> *(...) los perjuicios económicos solicitados en función del menor valor de la pensión no pueden ser atribuidos jurídicamente a la AFP porque al momento del reconocimiento pensional medió la voluntad de la afiliada con pleno conocimiento de las consecuencias patrimoniales de su decisión (...) (págs. 38-39)*
>
> *(...)*
>
> *De modo que como la afiliada, pese a esa consciencia objetiva de la diferencia patrimonial, en el transcurso del proceso optó*

*por la última prestación, el Tribunal estimó que este era un hecho sobreviniente que incidía en la indemnización pretendida, pues evidenciaba que asumió el curso causal del perjuicio que alegó como menoscabo patrimonial y que se materializó con dicho reconocimiento pensional; o lo que es igual, quebró el nexo causal de imputación a la AFP por el hecho del traslado del régimen pensional desinformado, sin que se debatiera y se acreditara en el proceso una circunstancia justificante de dicha decisión de la accionante. (pág. 40).*

**(e) Consideraciones finales**

Más allá de las coincidencias o discrepancias doctrinales que pueda suscitar la decisión, resulta destacable ver como la Sala Laboral evoluciona en el tratamiento del daño, sus formas de reparación y las causales de exoneración, extendiendo su análisis a escenarios distintos a los de la culpa patronal. Estas discusiones serán especialmente relevantes con la entrada en vigor del nuevo modelo de justicia establecido en el inciso 2.º del artículo 3 de la Ley 2452 de 2025 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

**NUEVAS DECISIONES POR ANALIZAR**

*Octubre fue un mes de interesantes desarrollos jurisprudenciales*

Daniel Vásquez Vega

Durante el mes de octubre se profirieron, por lo menos, un par de decisiones de interés para aquellos apasionados por la responsabilidad civil. Estas decisiones, aunque merecen análisis detallados en números futuros del periódico, vale la pena por lo menos mencionarlas y darlas a conocer superficialmente en esta ocasión.

Primero, el Tribunal Superior de Bogotá decidió la disputa entre Ángela Gisela Ordóñez Vinasco y Caracol Televisión en virtud de la cual aquella demandó a esta a raíz de las lesiones que sufrió en el programa 'Reality Desafío 2026'. La cadena de televisión se había defendido de la pretensión indemnizatoria invocando una cláusula de exoneración de responsabilidad que había sido incluida en el contrato de todos los participantes. El Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones y condenó a Caracol a indemnizar los perjuicios sufridos pues consideró que la cláusula de exoneración no era válida. La decisión será, por supuesto, de suma importancia en los análisis futuros sobre el alcance de este tipo de restricciones contractuales a la responsabilidad civil.

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de su delegatura para funciones jurisdiccionales, resolvió el conflicto promovido por Juan Esteban Gómez Correa contra Alianza Fiduciaria S.A., tanto directamente contra ella, como en calidad de vocera y administradora de un fideicomiso. Las pretensiones directas en contra de la fiduciaria se fundaban en el incumplimiento de numerosos deberes durante su administración y liberación de los recursos. La Superintendencia, después de un análisis extenso de los deberes que las entidades fiduciarias tienen ante los consumidores y verificar que dichos deberes habían sido incumplidos en el caso concreto, condenó a

la demanda a indemnizar con su propio patrimonio los perjuicios sufridos por el demandante. En consonancia con la primera columna de este número de Crónicas de Responsabilidad Civil, esta decisión seguro dará lugar a importantes debates sobre la responsabilidad de las entidades fiduciarias.

El análisis detallado de cualquiera de los miembros del IARCE de estas u otras decisiones en el próximo número del periódico será muy bienvenido.

---

## NOTICIAS DE MIEMBROS DEL IARCE

*Participación en eventos académicos*

Octubre fue de nuevo un mes en el que los miembros del Instituto divulgaron su conocimiento especializado en múltiples eventos académicos.

El primero de octubre se llevó a cabo, en la Universidad de la Sabana, la II Jornada de derecho de la responsabilidad. En ella los miembros Maximiliano Aramburo, Sebastián Escobar y Javier Tamayo discutieron diversos aspectos de la responsabilidad civil. El profesor Aramburo abordó la imposibilidad, incumplimiento y caso fortuito, enfocándose en las variaciones que ha tenido al respecto el derecho colombiano. El profesor Tamayo discutió la teoría de las cargas probatorias dinámicas. Por último, el profesor Escobar analizó las implicaciones y críticas al principio *favor victimae* en la responsabilidad civil.

El tres de octubre la Universidad Pontifica Bolivariana fue anfitriona del IV Congreso Internacional Ivs Civile Salmanticense. En esta ocasión, el evento estuvo enfocado en la protección del contratante débil y contó con la participación de numerosos miembros del IARCE. Sus aportes fueron los siguientes:

Carlos Ignacio Jaramillo fue presidente de la mesa sobre autonomía privada y tutela del contratante débil. Arturo Solarte participó en la mesa sobre resarcimiento del daño causado al contratante débil con una ponencia que analizaba los límites indemnizatorios y la protección al contratante débil. Por su parte, Mateo Peláez participó en la misma mesa que el profesor Solarte discutiendo sobre La responsabilidad civil de las compañías de seguros y sociedades fiduciarias. Así mismo, el profesor Diego García Vásquez presentó los efectos negativos que genera la práctica judicial (perversa) consistente en proteger al contratante “débil”, debilitando al contratante “fuerte”; su argumentación giró alrededor del contrato de seguro, respecto de aquellos casos en que se castiga con más severidad la culpa del asegurador que el dolo del tomador.

El profesor Diego García Vásquez también participó el 3 de octubre en un conversatorio sobre la responsabilidad por pérdida de la oportunidad, en la Universidad Externado de Colombia. El conversatorio tuvo lugar en el marco de los “diálogos de derecho privado”. En este evento defendió la tesis de que la pérdida de la oportunidad no es relevante para la responsabilidad, pues sus elementos esenciales la tornan inaplicable, a pesar de lo que la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias afirman.

Felicitamos a todos los miembros por su destacada participación y compromiso con el desarrollo académico del IARCE.

---

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

*La probabilidad preponderante como estándar de la prueba del nexo de causalidad en la responsabilidad civil médica*

Felipe Bedoya Muñoz

La Corte Constitucional profirió la sentencia T-373 de 2025 del 04 de septiembre de 2025, en el curso del trámite de revisión de los fallos de tutela dictados por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de noviembre de

2024, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de enero de 2025. En ella, para efectos de sustentar la relevancia constitucional como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte argumentó que la acción constitucional en comento permitía a la Sala analizar la "conformidad constitucional de las teorías de la causalidad aplicables en materia de responsabilidad civil médica", con el fin de poder definir si la interpretación de las mismas debía ajustarse a una perspectiva constitucional, que tuviera en cuenta las circunstancias de los accionantes, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional. De esta forma, la Corte fijó como propósito del estudio en sede constitucional, la definición del estándar probatorio adecuado para el análisis de la causalidad en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por responsabilidad médica, concluyendo que en estos casos debe aplicarse el estándar probatorio de probabilidad prevalente o preponderante para establecer el nexo causal entre omisiones médicas y el resultado dañoso, sin exigir certeza absoluta.

**(a) Síntesis**

A raíz de la presunta presentación de una falla médica en el desarrollo del tratamiento de un paciente que falleció en las instalaciones del centro hospitalario, su familia demandó a la clínica tratante, pretendiendo su declaración de responsabilidad civil extracontractual.

El fallador de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación, decisión frente a la cual se interpuso por las partes recurso de apelación, siendo revocada la sentencia en segunda instancia, declarando el Tribunal probadas las excepciones propuestas y negando las pretensiones de la demanda.

Para efectos de lo que interesa al presente comentario, el Tribunal señaló respecto a la prueba del nexo de causalidad que "no está demostrado en el proceso por el demandante, si aún a pesar de haber aplicado los protocolos para eventos adversos como las caídas de altura, el paciente se hubiera salvado".

**(b) Probabilidad preponderante como estándar de la prueba del nexo de causalidad en la responsabilidad médica**

Afirmando, a manera de premisa, que el nexo de causalidad en la responsabilidad civil médica requiere de un examen especialmente detallado, habida cuenta de la complejidad de la materia que se trata, la diversidad de las causas posibles para un evento determinado y la necesidad de un análisis probatorio particular ajustado al acto médico, se concluyó que la prueba de la causalidad en este tipo de responsabilidad, no exige una certeza absoluta, sino la valoración de este elemento por parte del juez en términos de probabilidad prevalente o preponderante, en la que se deberá definir, con base en la evidencia disponible y las reglas de la experiencia médica y científica, si es más probable que la conducta u omisión haya sido causa del daño.

Del razonamiento de la Corte, en primer lugar, cabe preguntarse, ¿está la Corte fijando un estándar de prueba general para el nexo de causalidad en la responsabilidad civil médica? Aunque no se afirma categóricamente, así parece entenderlo la Sala al referir que el estándar de la probabilidad prevalente "rige en materia de responsabilidad médica". Para justificar la fijación del estándar específico, la Corte Constitucional se ancla en una única decisión de la Corte Suprema de Justicia que, por lo demás, trata a la probabilidad preponderante como el estándar del proceso civil y no como el estándar específico de la responsabilidad médica, y que es reflejo del dispar tratamiento dado por las altas cortes a la

fijación de un estándar de prueba, al que la decisión en comento viene a sumarse.

Como fundamento de la aplicación del estándar en tan específico régimen de responsabilidad, la Corte expone dos factores determinantes, a saber: (i) la complejidad de la materia y la dificultad que presenta la existencia de multiplicidad de causas posibles en medicina y, de manera consecuente, que (ii) "el análisis probatorio del nexo de causalidad en responsabilidad médica debe ser respetuoso de los derechos fundamentales de las víctimas", en especial con aquellas en especial situación de vulnerabilidad, no debiendo imponer cargas imposibles de cumplir a la víctima, contexto en el cual, "el estándar de probabilidad preponderante se erige en una herramienta esencial como estándar probatorio del nexo causal".

Frente al primer punto, como ya se ha distinguido por la doctrina, no representa un verdadero criterio diferenciador que justifique la distinción, si se tiene en cuenta que no solo los supuestos de responsabilidad médica pueden llegar a presentar al fallador el estudio de materias complejas y dificultad en la escogencia entre multiplicidad de causas, no siendo explicable por qué no aplicar el estándar probatorio de la probabilidad preponderante en esos casos. Sumando a lo anterior, el hecho de que pruebas como el dictamen pericial y los testimonios técnicos en los juicios de responsabilidad médica suplen la incertidumbre en muchos casos, bastándole al juez los criterios de valoración tradicionales para dar por probado el nexo de causalidad, tal como lo hizo en el caso en concreto el juez de primera instancia.

Frente al segundo punto, creemos que supeditar el análisis probatorio de uno de los elementos axiológicos, como lo es la causalidad, al respeto de los derechos fundamentales de una sola de las partes del proceso en razón a su vulnerabilidad, genera un desequilibrio en materia procesal inadmisible, de acuerdo con el cual basta demostrar la probabilidad de una hipótesis para entender satisfecha la carga de la prueba sobre el nexo y endilgar responsabilidad a la parte no favorecida. Cuestión diametralmente distinta, que además aceptamos, es que a nivel material se den ciertas gabelas o facilidades, incluso la inversión de la carga de la prueba, siempre y cuando sea sobre determinado hecho que se pretenda demostrar en el proceso.

Ahora, creemos que, frente a la falta de un criterio diferenciador, la aplicación del estándar en la responsabilidad médica queda sin fundamento. Sin embargo, incluso si entendemos que el primer factor justifica la existencia de una verdadera situación diferenciadora y admitiéramos que el estándar de la prueba de la causalidad debe aplicarse de manera particular a la responsabilidad médica, nos encontramos con que la Corte no definió cual debía ser la medida con la que definir que una determinada relación causal se dé por probada, pues cuando intenta fijar el alcance del estándar, afirma que el juez debe preguntarse si, con base en la evidencia disponible y las reglas de la experiencia médica y científica es más probable o suficientemente probable que la conducta de la demandada haya sido la causa del daño, sin llegar a indicar la forma con la que determinar cuánto debe probarse de acuerdo con el estándar probatorio fijado. En nuestro concepto, la Corte debió haber facilitado los criterios por medio de los cuales, entre dos o más hipótesis causales, determinar con certeza cuál de ellas se entiende más probado que el otro.

Como resultado de la ausencia de definición de unos criterios claros, al decidir del caso en concreto, la Corte Constitucional concluye que el juez de primera instancia "si realizó el análisis clínico-jurídico que era exigible conforme a los deberes reforzados

de valoración probatoria" y, refiriéndose a la efectiva aplicación del estándar de prueba de la probabilidad preponderante, afirmó que el juez de primera instancia aplicó el estándar al valorar, en concreto, que dentro de los criterios de la sana crítica y la lex artis, se había demostrado que la negligencia del centro médico había causado o contribuido a la muerte del paciente. Parece que al juez de primera instancia le bastó valorar la prueba allegada en el proceso bajo los criterios tradicionales para arribar a la certeza en la prueba del nexo, siendo realmente accesorio el análisis de la Corte.

¿Resulta entonces, en últimas, fungiendo el estándar de probabilidad preponderante, como otro criterio más en la prueba del nexo de la responsabilidad?, la indeterminación de los criterios para su utilización en un régimen de responsabilidad específico y la no definición del punto que marca la suficiencia de la prueba, el umbral probatorio del nexo de causalidad, podrían facilitar esta interpretación, con el riesgo que representa para el equilibrio de cualquier proceso de responsabilidad médica, que el criterio de la prueba del nexo solo opere a favor de una de las partes en razón a su vulnerabilidad, como parece señalarlo la sentencia.

---

---

**AVISOS**

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a contacto@iarce.com o escríbanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.

---